



RESOLUCIÓN  
ELECTRONICA

DENIEGA INFORMACION SOLICITADA A TRAVÉS DE  
REQUERIMIENTO N° AP032T0000270, EN EL MARCO DE LA  
LEY 20.285, SOBRE ACCESO A INFORMACION PÚBLICA, EN  
LOS TERMINOS QUE INDICA

PUERTO MONTT, 25 MAR. 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 370

### VISTOS:

La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley 19.628, sobre Protección de la vida Privada; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; Solicitud de Acceso a la Información Ley de Transparencia AP032T0000270; El D.S. N° 397 (V. y U.) de 1976, Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo y el D.S. N° 18 (V. y U.), de fecha 06.05.2022, que me designa Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, de la Región de Los Lagos; La Res. Ex. N° 7/2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante comprobante de atención sobre solicitud de Acceso de Información Pública N° AP032T0000270, la usuaria, doña Daniela Vargas solicita: "expediente administrativo sobre reclamación contra la Dirección de Obras Municipales de Futaleufú por el rechazo de la solicitud de permiso de edificación (Expediente N° 266), referido al proyecto de obra nueva de tipo habitacional denominado "Proyecto de Vivienda Unifamiliar", emplazado en el sector Laguna Espejo, lote A-1-1a2, comuna de Futaleufú".
2. Que, revisado su requerimiento, el reclamo indicado ha sido acogido a tramitación por parte de esta SEREMI MINVU, en el marco del art. 12 con relación al art. 118 de la LGUC, encontrándose en instancias intermedias, previas a su finalización. En este contexto, el expediente administrativo requerido es un antecedente que servirá de base para la dictación del acto administrativo terminal, sin constituir un acto por sí mismo y la información que contiene podría variar, lo que implicaría la entrega de material erróneo o contradictorio.
3. Que, al respecto, se debe tener presente que el **artículo 21° N° 1 letra b) de la Ley 20.285, sobre transparencia de la función pública**, contempla como causal de secreto reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez adoptadas.
4. Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, esta Secretaría Regional Ministerial, ha estimado no hacer entrega de la información requerida, toda vez que se trataría de información contemplada como excepción legal, en los términos establecidos en el referido artículo 10 inciso segundo y artículo 21 numeral 1 letra b) y numeral 2, de la Ley 20.285, en concordancia con los Dictámenes de la Contraloría General de la República conjuntamente con las Decisiones del Consejo para la Transparencia, y la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, esta Secretaría denegará su requerimiento de Información Pública N° AP032T0000270.
10. Que, atendido lo considerado precedentemente, resuelvo lo siguiente:

### RESOLUCIÓN:

**1. DENIEGA INFORMACION SOLICITADA, EN EL MARCO DE LA LEY 20.285, SOBRE ACCESO A INFORMACION PÚBLICA, SIGNADA N° AP032T0000270,** atendido a los considerandos descritos precedentemente;

**2. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCION** al interesado, mediante correo electrónico: [daniela.vargas.caj@gmail.com](mailto:daniela.vargas.caj@gmail.com).

**3. TÉNGASE PRESENTE** que la respuesta se da en el marco de lo establecido en la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, en sus numerales 3, sobre Revisión de la Información y redacción de la respuesta, y numeral 1.2., letra g), en cuanto a la forma de notificación del acto administrativo que pone término al procedimiento de acceso a la información;

**4.** No obstante lo señalado anteriormente, se hace presente que en contra del presente acto administrativo, podrá interponer el **RECURSO DE AMPARO**, a su Derecho de Acceso a la Información, ante el Consejo para la Transparencia, **en el plazo de quince días**, contados desde la notificación de la presente denegación parcial de acceso.

**5.** Déjese constancia que la respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, se proporciona por orden de la Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo, mediante facultades delegadas por Resolución Exenta N° 8.861, de 2012, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, TRANSCRÍBASE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

**FABIAN IGNACIO NAIL ALVAREZ  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO DE LA REGIÓN  
DE LOS LAGOS.**

MGG

DISTRIBUCIÓN:

- SRA. DANIELA VARGAS - DANIELA.VARGAS.CAJ@GMAIL.COM
- SIAC SEREMI MINVU LOS LAGOS.
- ARCHIVO DDU E I. SEREMI MINVU LOS LAGOS
- ARCHIVO SECCIÓN JURÍDICA SEREMI MINVU LOS LAGOS